

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Vélez, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL 2021-00023-01

DEMANDANTE: MARICEL BARBOSA DIAZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto fechado el 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa.

### **ANTECEDENTES**

1- La demandante de la referencia mediante apoderado judicial pretende las declaraciones expuestas en el respectivo libelo introductorio del acápite de pretensiones, por medio de las cuales pretende que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio pleno, absoluto perpetuo y exclusivo sobre una parte del predio rural que hace parte de otro de mayor extensión y cuyos derecho de cuota fue adquirido mediante adjudicación en la sucesión en proceso de sucesión.

2- Mediante proveído del dos de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, se decidió inadmitir la demanda habida cuenta que observaron falencias en el acápite de las pretensiones de la demanda, al considerar de entrada, con base en la prueba documental aportada, que la demandante Maricel Barbosa Díaz, es titular completa (sic) del derecho real de dominio en cuota correspondiente al 10% respecto del predio de mayor extensión 324-37188, en virtud de la delación de la herencia con ocasión de la sucesión por causa de la fallecida Carmelina Díaz de Barbosa. Señalando como causales de inadmisión los números les 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

3- Se avizora que a folios 45 a 62, el apoderado de la parte demandante presentó nuevamente su libelo demandatorio por medio del cual

pretende que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio pleno, absoluto sobre una franja o parte del predio rural que hace parte de otro de mayor extensión y mediante auto fechado el 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, la juzgadora le rechazó la demanda con el argumento o con la abstracción que hiciere de la demanda, que la demandante desea es segregarse su bien del predio de mayor extensión, señalándole que no es el proceso de pertenencia el indicado para materializar la solicitud y concluyó aconsejando al apoderado de la demandante para que impetire una acción divisoria.

4- Inconforme el libelista con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y propugna para que se revoque la providencia del 22 de julio de 2021 y en su defecto sea admitida su demanda, para que se proceda con el trámite de rigor. Mediante auto del 03 de agosto de 2021, negó la reposición y concedió el recurso de alzada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez este despacho detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendidas las previsiones del artículo 33 del C.G.P.

Ahora en lo que hace alusión al fondo del asunto, deberá este despacho revocar la providencia recurrida, toda vez que revisados los motivos del rechazo de la demanda, se ha colegido que no podía imponerse tal efecto jurídico, por las razones que se expusieron como fundamento de tal decisión.

No surge duda alguna que la acción encaminada es la prescripción extraordinaria de dominio pleno, absoluto perpetuo y exclusivo sobre una parte del predio rural que hace parte de otro de mayor extensión, así lo nominó el demandante en su demanda.

Para todos los efectos y como lo ha sostenido este despacho judicial, el control temprano de procesos comienza con la constatación de los requisitos formales de la demanda. Sin embargo, estos de manera alguna pueden considerarse como exigencias de orden formal no impuestas legalmente, sino que, muy por el contrario, solo podrían ser fuente de inadmisión o rechazo, aspectos o informaciones de gran incidencia, especialmente sobre el ámbito procesal, en lo atinente al plano fundamental o sustantivo del proceso el cierge girará luego del análisis probatorio.

En consecuencia, de ello tenemos que la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria.

De tal modo, que para la prosperidad de la acción y para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso).

Del mismo modo en el proceso de pertenencia, de conformidad con el art. 375 numeral 5 del C. G. P. impone que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste, reiterando lo previsto en el numeral 5 del art. 375 del C. G. P.

De otra parte, el artículo 375 numeral 3 del C. G. P. dispone que la declaración de **pertenencia también podrá pedirla el comunero que,**

**con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él,** siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. *(Negrillas y subrayado a propósito)*

Si se trata, entonces, de un enfrentamiento entre comuneros, la precitada norma prevé, que la acción de pertenencia puede ser invocada por un comunero, y que también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, previéndose así la declaración de pertenencia entre participes. Solo que quien la pide debe hacerlo con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria; por lo tanto no encuentra el despacho una razón plausible para que pueda mantenerse la decisión del rechazo de la demanda efectuada por el A quo, ni menos aún se puede avizorar que exista un fundamento razonablemente constituido que permita mantener viva la apreciación subjetiva del juez a quo, cuando manifiesta que a la demandante lo que le asiste es una acción divisoria y si en gracia de discusión ello fuere así, la falladora debió prever las disposiciones consagradas en el artículo 90 del C.G.P., el cual dispone que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Por último, este despacho no encuentra error cometido en la causación de la acción, pues se observa que la acción de dominio se solicitó para usucapir un derecho, que, en esta etapa, se desconoce la actuación de los demás herederos sobre el predio a usucapir. Entonces el estudio del proceso queda supeditado al quiebre de la declaración de pertenencia.

Juzga este despacho judicial, que en el auto inadmisorio de la demanda, si bien se dejó observados presuntos yerros, en la formulación de las pretensiones, lo cierto fue que no se hizo una mención precisa en tono a que se debía corregir, sea de paso advertir, que por el hecho de que la demandante aparezca como comunera del bien inmueble a usucapir, ello no la limita a pretender usucapir parte del predio, el A quo debió haber dejado observado de manera explícita cuales eran los enunciados que debía retirarse o conllevarían a la falencia que debía encontrarse en la acción de pertenencia.

Cabe anotar, que contra la decisión de rechazo se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el cual se pretende la admisión de la demanda, el demandante expuso las razones de su inconformidad y vela para que sea admitida la demanda.

Con base en las anteriores razones, permite concluir a este despacho que, le asiste razón al recurrente, máxime que las pretensiones no requieren de una estricta técnica formal para su enunciación, lo cierto es que la declaración de pertenencia solicitada por la comunera y los fundamentos fácticos que la sustentan, están lógicamente interrelacionadas a propender por usucapir una extensión de terreno que hace parte de uno de mayor extensión.

Por ello no podía sancionarse con el rechazo de la demanda, porque no se evidencia una total falta de claridad en las pretensiones que conlleve a confusiones por una ausencia indebida de su iniciación, máxime cuando no se evidencia que la juzgadora de instancia diera una explicación más explícita y precisa, respecto de las falencias incurridas por el inicialista en cada pretensión.

Vale decir, que aspectos atinentes a la pertenencia debía superar a la hora de la presentación de la demanda, si debía suprimir enunciados o cuales debía separar, que presentaban confusión. Todo ello dentro de los parámetros de la labor de control de legalidad, respecto de los requisitos formales de la demanda.

Por lo anterior y sin que se tornen necesarias otras consideraciones sobre el particular, se concluye que deberá revocarse la providencia recurrida y en su lugar, se dispondrá que luego de un nuevo análisis de la demanda, se provea en derecho de lo que corresponda, al tiempo se orden devolver las diligencias al juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

Sin más consideraciones el Juzgado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado el 22 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** por el juzgado de la primera instancia que luego de un nuevo análisis a la respetiva demanda y atendiendo lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, se provea sobre su admisión.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase las diligencias virtuales al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e177f342abaabb3c5ef1c1fae99226e56236a35f31e4ec47ee5fcd5eab5e02  
3d**

Documento generado en 27/08/2021 11:55:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**